

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1895/2022

Sujeto Obligado:
Jefatura de Gobierno de la Ciudad
de México.

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Se solicita se informe si la dependencia realizó algún seguimiento derivado de las protestas de los integrantes del colectivo Damnificados Unidos de la Ciudad de México que tuvieron verificativo en junio de 2020, respecto de la destitución de César Cravioto o qué medidas tomó.

Por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el requerimiento novedoso y **Revocar** la respuesta impugnada.

Palabras clave: seguimiento a protestas, Colectivo Damnificados Unidos, competencia concurrente, pronunciamiento.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	13
III. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Jefatura	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1895/2022

SUJETO OBLIGADO:
JEFATURA DE GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1895/2022**, interpuesto en contra de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER los aspectos novedosos y REVOCAR la respuesta emitida** con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El nueve de marzo se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090161622000501 a través de la cual se realizaron diversos requerimientos.

II. El veintitrés de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio JGCDMX/SP/DTAIP/567/2022 y firmado por el Director de la

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado emitió respuesta.

III. El dieciocho de abril, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del veintiuno de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El cuatro de mayo, el Sujeto Obligado remitió el oficio JGCDMX/SP/DTAIP/903/2022, de fecha tres de mayo, signado por el Director de Transparencia, a través el cual formuló sus alegatos, realizó sus respectivas manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del tres de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 239 de la Ley de Transparencia, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, se decretó la ampliación del término para resolver presente medio de impugnación por diez días hábiles más, lo anterior en términos del artículo 239, de la Ley de Transparencia.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de marzo, de conformidad con las constancias que obran en autos. En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **dieciocho de abril**, es decir, al décimo tercer día hábil siguiente del de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

Ello, en atención a que, de conformidad con el Acuerdo [2345/SO/08-12/2021](#) se determinó como día inhábil del once al quince de abril.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que se actualizó la causal de improcedencia la prevista en la fracción VI del artículo 248, misma que prohíbe al recurrente ampliar su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de nuevos contenidos.

Cabe decir que los planteamientos novedosos son aquéllos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se plantearon o se hicieron valer oportunamente en la solicitud de acceso a la información, por lo que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas, es improcedente la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a las originalmente señaladas.

Al respecto, es necesario visualizar que en la solicitud se pidió lo siguiente:

- *Se solicita se informe si la dependencia realizó algún seguimiento derivado de las protestas de los integrantes del colectivo Damnificados Unidos de la Ciudad de México que tuvieron verificativo en junio de 2020, respecto de la destitución de César Cravioto o qué medidas tomó. -Requerimiento único-*

No obstante en el recurso de revisión la parte recurrente señaló lo siguiente: “...tuvo que tener conocimiento de las propuestas realizadas”, información que no fue requerida en la solicitud.

Es decir, de la contraposición que se haga de la solicitud con esta parte del agravio, se observó que se trata de una ampliación a la solicitud, toda vez que, si bien es cierto, la parte recurrente solicitó que se le informara sobre el

seguimiento hecho a las protestas de los integrantes del colectivo de mérito, cierto es también que no requirió acceso a la información relacionada con las propuestas realizadas.

Así, resulta evidente que dicho requerimiento constituye un elemento novedoso que, en modo alguno puede ser tomado en consideración por este Instituto para resolver el recurso de revisión, al ser cuestiones que no están relacionadas con la materia de la solicitud por sustentarse en la introducción de nuevas cuestiones que no fueron ni pudieron ser abordadas por el sujeto obligado.

Lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría **al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en los requerimientos iniciales, provocando así una actuación que no podría ser exhaustiva.**

Por lo que claramente a través del agravio referido, se advirtió que la parte recurrente amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto se pronunciara respecto sobre el ejercicio de recursos público, lo cual no formó parte de la solicitud original.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a las manifestaciones que aluden al requerimiento de información novedoso.**

Una vez precisado lo anterior, y dado que la inconformidad a la respuesta emitida por el sujeto obligado subsiste, se estudia el agravio y la atención dada al folio de solicitud de nuestro estudio.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente requirió lo siguiente:

- *Se solicita se informe si la dependencia realizó algún seguimiento derivado de las protestas de los integrantes del colectivo Damnificados Unidos de la Ciudad de México que tuvieron verificativo en junio de 2020, respecto de la destitución de César Cravioto o qué medidas tomó. -Requerimiento único-*

b) Respuesta: En este contexto, el Sujeto Obligado emitió respuesta en los siguientes términos:

- Se declaró incompetente para conocer de los requerimientos de la solicitud señalando que el Sujeto Obligado con atribuciones para proporcionar lo solicitado es la Comisión para la Construcción de la Ciudad de México.
- Al respecto indicó que, si bien es cierto dicha Comisión para la Construcción es una Unidad de Apoyo técnico-operativa adscrita a la Jefatura de Gobierno en términos del artículo 42 *Bis* del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, cierto es también que, de acuerdo con el Directorio de Sujetos Obligados aprobado por el pleno de este Instituto de Transparencia, la Comisión para la Reconstrucción es un sujeto obligado distinto, por lo que

cuenta con una Unidad de Transparencia propia con todas las atribuciones del artículo 93 de la Ley de la Materia.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, señalando que es incompetente para atender a lo solicitado, de conformidad con el artículo 42 Bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y de conformidad con las fracciones VIII y XVI del artículo 49 Bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

De igual forma, indicó que la Secretaría de Gobierno cuenta con atribuciones para proporcionar la información solicitada, de acuerdo con lo previsto en las fracciones XXXIV y XXXV del artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente externó ante este Instituto la siguiente inconformidad:

Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. El sujeto obligado debe de tener la información solicitada. Resulta imposible que la Jefatura no tenga información sobre lo solicitado, pues es el sujeto que lidera la demarcación, tuvo que tener conocimiento de las propuestas realizadas, por lo que se advierte un posible ocultamiento de información. Al no haber hecho nada al respecto, se observa el encubrimiento por parte de la Jefatura a las acciones ilícitas por parte de César Cravioto. Cabe resaltar que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la información solicitada contiene un importante interés público. Se solicita al órgano garante realizar lo conducente para que el sujeto obligado entregue toda la documentación solicitada y no oculte la misma.

Así, de la lectura de lo manifestado por la parte recurrente se desprende que, por lo que hace a: *por lo que se advierte un posible ocultamiento de información. Al no haber hecho nada al respecto, se observa el encubrimiento por parte de la Jefatura a las acciones ilícitas por parte de César Cravioto. Cabe resaltar que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la información solicitada contiene un importante interés público...* dichas manifestaciones no corresponden con agravios interpuestos de conformidad con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, sino que se trata de manifestaciones subjetivas de quien es solicitante, las cuales no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues señala situaciones que son **imputables a la interpretación y valoración de la parte recurrente**. En cuyo caso, se trataría de actuaciones irregulares por parte del Servidor Público, sobre las cuales este Instituto, en vía de derecho de acceso a la información **carece de facultades para pronunciarse**.

Lo anterior, toda vez que el acceso a la información pública es aquel que la Ley natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**; sin que de tales manifestaciones que se han citado con anticipación, se desprenda algún requerimiento atendible en materia de transparencia. En todo caso **constituyen la imputación sobre una responsabilidad administrativa de servidores públicos o una actividad de**

carácter ilícita, misma que no es materia de observancia de la Ley de Transparencia, y por ello no pueden ser analizados y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

Ello es así, ya que, las anomalías de las actuaciones de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones no son auditadas ni verificadas, a través del derecho de acceso a la información, pues, como ya se señaló, a través de esta vía se vela el derecho de los ciudadanos de acceder a la información de carácter pública que los Sujetos Obligados **generan, poseen o administran; más no se audita, analiza o se persiguen delitos o conductas de carácter ilícitas**. Por lo tanto, estas manifestaciones realizadas, en razón de no ser atendibles en la vía del derecho de acceso a la información, se dejan fuera del presente estudio.

Delimitado lo anterior, de la lectura de los agravios interpuestos y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus inconformidades versan sobre lo siguiente:

- Se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado - **Agravio Único-**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, se desprende que la parte recurrente se inconformó a través de un único agravio tendiente a combatir la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado.

De manera que, en primer lugar se debe traer a la luz la solicitud realizada:

- *Se solicita se informe si la dependencia realizó algún seguimiento derivado de las protestas de los integrantes del colectivo Damnificados Unidos de la Ciudad de México que tuvieron verificativo en junio de 2020, respecto de la destitución de César Cravioto o qué medidas tomó. -Requerimiento único-*

Al respecto, lo primero que se observa de la solicitud es que, a través de ella la persona solicitante no solicitó el acceso a alguna documental que obre en los archivos del Sujeto Obligado, sino que pretendió acceder a un pronunciamiento emitido por la Jefatura de Gobierno. En este sentido, el requerimiento planteado se atiende con la emisión de un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado.

Aclarado lo anterior, tenemos que, en vía de respuesta el Sujeto Obligado se declaró incompetente para conocer de los requerimientos de la solicitud señalando que el Sujeto Obligado con atribuciones para proporcionar lo solicitado es la Comisión para la Construcción de la Ciudad de México.

I. Ahora bien, por lo que hace a la competencia de la Jefatura de Gobierno, *el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*⁵ establece lo siguiente:

⁵ Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/v_normas/74

CAPÍTULO II
DE LA ADSCRIPCIÓN DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, Y ÓRGANOS
DESCONCENTRADOS, A LA JEFATURA DE GOBIERNO Y A SUS
DEPENDENCIAS

Artículo 6º.- *La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen contará con Unidades de Asesoría, de Apoyo Técnico, Jurídico, de Coordinación y de Planeación del Desarrollo, se le adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:*

A) Secretaría Particular de la Jefatura de Gobierno;
1. Dirección General de Resolución a la Demanda Ciudadana;

...

E) Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, a la que quedan adscritas:

1. Dirección General de Atención a Personas Damnificadas;
2. Dirección General Operativa.

...

CAPÍTULO V
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA
SECCIÓN I
JEFATURA DE GOBIERNO

Artículo 49.- *Corresponde a la Dirección General de Resolución a la Demanda Ciudadana:*

I. Establecer políticas y directrices para la atención de la demanda ciudadana formulada a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, ya sea que se ingresen en la oficialía de partes de la Jefatura de Gobierno, vía electrónica al correo institucional que se establezca o las recibidas en recorridos de la persona titular de la Jefatura de Gobierno o a través de las audiencias públicas otorgadas por ésta;

...

XXIII. *Determinar los lineamientos institucionales bajo los cuales se deberá recibir y gestionar la documentación que ingresa por recepción documental, y evaluar los mecanismos de trabajo operativo que se aplican, para atender la demanda ciudadana que se dirija a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;*

XXIV. Administrar la recepción, codificación, clasificación, cómputo y gestión de la demanda ciudadana que se presenta a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

XXXIII. Asesorar directamente o con la participación de las instancias competentes, cuando por la complejidad del asunto lo requiera a personas o grupos ciudadanos para formalizar en términos adecuados y precisos la demanda ciudadana que plantean a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;

...

Artículo 49 Bis. Corresponde a la Dirección General de Atención a Personas Damnificadas:

I. Dirigir, organizar, planificar y coordinar las acciones de atención a personas damnificadas contempladas en el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México y en la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México;

II. Atender a las personas damnificadas por el sismo a que se refieren el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México y la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, así como dirigir la ventanilla única de atención a las personas damnificadas;

III. Coordinar acciones, esfuerzos e información para beneficio de las personas damnificadas en el proceso de reconstrucción;

...

XIV. Participar en los asuntos tratados y/o los acuerdos tomados en las diferentes reuniones que con motivo de las acciones de reconstrucción se establezcan con las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y/o Alcaldías de gobierno, ciudadanía y/o iniciativa privada;

XV. Proponer y participar en programas de atención de necesidades sociales, en colaboración con sectores y/o grupos organizados de la sociedad;

XVI. Coordinar la intervención, a través de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos de personas damnificadas y/o comunidades afectadas;

Entonces, de la normatividad antes citada se desprende que la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México cuenta con atribuciones para realizar una

búsqueda exhaustiva de la información a través de la Secretaría Particular de la Jefatura de Gobierno y de la Dirección General de Resolución a la Demanda Ciudadana, toda vez que es competente para establecer políticas y directrices para la atención de la demanda ciudadana formulada a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, ya sea que se ingresen en la oficialía de partes de la Jefatura de Gobierno, vía electrónica al correo institucional que se establezca o las recibidas en recorridos de la persona titular de la Jefatura de Gobierno o a través de las audiencias públicas otorgadas por ésta; así como para asesorar y formalizar en términos adecuados y precisos la demanda ciudadana. De ello se derivan sus atribuciones para emitir pronunciamiento en relación con lo solicitado.

En este sentido, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado debió de turnar la solicitud ante dichas áreas; situación que no aconteció; motivo por el cual es claro que su actuación violentó el derecho de acceso a la información de la persona solicitante.

II. Por lo que respecta a la competencia de la Comisión para la Reconstrucción, de la lectura de la normatividad antes citada se desprende que, a través de la Dirección General de Atención a Personas Damnificadas y de la Dirección General Operativa con todas sus áreas adscritas son competentes para atender a lo solicitado, toda vez que cuenta con atribuciones para dirigir, organizar, planificar y coordinar las acciones de atención a personas damnificadas contempladas en el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México y en la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México; así como para atender a las personas damnificadas e incluso dirigir la ventanilla única de atención a dichas personas damnificadas. Asimismo, es el área que tiene

competencia para coordinar la intervención, a través de mecanismos alternativos para solución de conflictos.

De manera que, al contar con estas atribuciones tenemos que la Comisión para la Reconstrucción, través de la Dirección General de Atención a Personas Damnificadas y de la Dirección General Operativa puede emitir pronunciamiento tendiente a informar si dicha Comisión realizó algún seguimiento derivado de las protestas de los integrantes del colectivo Damnificados Unidos de la Ciudad de México que tuvieron verificativo en junio de 2020, respecto de la destitución de César Cravioto o qué medidas se tomaron.

A pesar de ello, se observó que el Sujeto Obligado no acreditó haber realizado la remisión correspondiente, violentando así el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

III. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que, en vía de alegatos el Sujeto Obligado señaló que también la Secretaría de Gobierno cuenta con atribuciones para atender a lo solicitado, ello de conformidad con la *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*⁶ misma que establece lo siguiente:

CAPITULO III
De la Competencia de las Dependencias

Artículo 26. A la Secretaría de Gobierno corresponde el despacho de las materias relativas al gobierno, relaciones con órganos y poderes públicos locales y federales, así como la coordinación metropolitana y regional.

...

⁶ Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69409/75/1/0

XXXIV. Atender las demandas, peticiones, conflictos y expresiones de protesta social que se realicen en la vía pública, a través de acciones de diálogo y concertación; y de mecanismos de gestión social para canalizar la demanda ciudadana para que sea atendida y resuelta por las áreas competentes;

XXXV. Coordinar, en el ámbito de sus atribuciones, la actuación de las autoridades de la Ciudad ante las manifestaciones públicas a fin de garantizar la protección de las personas, la convivencia pacífica y el ejercicio de los derechos, de acuerdo con lo que determinen las normas y protocolos en la materia;

...

Por lo tanto, de lo antes citado se desprende que la Secretaría de Gobierno cuenta con atribuciones para detentar la información solicitada. No obstante, el Sujeto Obligado no acreditó haber realizado la remisión correspondiente, violentando así el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

Entonces de todo lo expuesto a lo largo de la presente resolución se concluye que la actuación del Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información en virtud de lo siguiente:

- El Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para realizar una búsqueda exhaustiva de la información; sin embargo su actuación se limitó a declararse incompetente; por lo que, violentó lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia.
- Ahora bien, tomando en consideración que estamos frente a una competencia concurrente, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado debió de emitir la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción y ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno. Situación que no aconteció de esa manera, toda vez que no obra en autos constancia

alguna de las citadas remisiones; motivo por el cual trasgredió el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

En razón de lo anterior, se concluye que la actuación del Sujeto Obligado **violó el procedimiento del derecho de acceso a la información, puesto que no brinda certeza a quien es solicitante, no fue exhaustiva, ni estuvo fundada ni motivada, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se

hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el agravio hecho valer por la parte recurrente **es FUNDADO**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado deberá de remitir la solicitud ante la Secretaría Particular de la Jefatura de Gobierno y ante la Dirección General de Resolución a la Demanda Ciudadana, a efecto de que éstas realicen una búsqueda exhaustiva de la información en todos sus archivos, incluso el histórico y de concentración, derivada de la cual deberán de emitir pronunciamiento sobre lo solicitado a la parte recurrente y en su caso, deberán de realizar las aclaraciones pertinentes.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado deberá de remitir la solicitud, en vía correo electrónico, ante la Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción y ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, proporcionando a la parte recurrente todos los datos necesarios, a efecto de que ésta pueda darle debidamente seguimiento a las actuaciones en vía de respuestas que emitan esos Sujetos Obligados.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1895/2022

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1895/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**